

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalía Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 1481-2018-VII

Nº	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve Páginas: 1 y 4	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y V, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE
Sindico Procurador Municipal

Acta No. 010 del día 26 de diciembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 1481-2018-VII.



SINDICO MUNICIPAL
RINCON DE ROMOS, AGS.



31994/2018 TESORERO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 1481/2018-VII, promovido por Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se dictó la siguiente sentencia:

"Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **1481/2018-VII**, promovido por **ambos de apellidos** en su carácter de Presidente y Tesorero respectivamente de **AGROPECUARIA MARTIN, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada**, solicitaron el amparo de los actos que reclama al **Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la autoridad que se precisara en el considerando segundo de esta sentencia.

La parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado, formuló el concepto de violación que consideró pertinente y señaló como derechos violados los contenidos en el capítulo respectivo de la demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **1481/2018-VII**, se **admitió** a trámite la demanda, se solicitó a la responsable su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público adscrito la intervención legal que le compete y se señaló fecha para la audiencia constitucional, la que se celebró en los términos indicados en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33, fracción IV, 37, párrafo primero y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto fracción XXX del Acuerdo General 3/2013 y 53/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman un acto atribuido a una autoridad con residencia en el territorio en el cual este Juzgado Federal ejerce competencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado al **Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**, consiste en el cobro del derecho de alumbrado público.



TERCERO. Certeza. La autoridad responsable al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuye, por lo que la carga de la prueba recae por completo en la impetrante del amparo; razón por la cual corresponde a éste demostrar tanto la existencia de aquél, como su inconstitucionalidad.

Así, de las constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa efectivamente aportó los medios de prueba con los cuales acreditó el interés jurídico con el que compareció al presente juicio de amparo, consistentes en tres historiales de consumo y adeudos y, tres duplicados de factura correspondientes a los números de servicios 103 150 500 315, 103 161 200 224 y 103 170 400 562 de los que se aprecia que se hizo el cargo y pago correspondiente; (fojas 29 a 32 de autos), por lo que **se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado a la citada autoridad.**

Documentales a las que se les confiere valor probatorio, conforme a los artículos **133, 197, 203 y 217** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que generan convicción para este Juzgado de que la parte quejosa realizó el pago por concepto de derecho de alumbrado público.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna, ni el suscrito la advierte en forma oficiosa, en términos del artículo **62** de la Ley de Amparo.

Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve que la autoridad responsable, en su informe justificado manifestó que el presente juicio de amparo debe sobreseerse en términos de lo establecido en los artículo **61, fracción XII y 63, fracción IV de la Ley de Amparo**; sin embargo, dicha autoridad no aduce argumento alguno en justificación de tal manifestación, siendo necesario para su ponderación razonamientos tendientes a acreditar esos supuestos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a. /J. 137/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novenia Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, página 365, localizable también con el número de registro 174086 cuyo rubro establece: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción."**¹

¹ "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, no procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

QUINTO. Conceptos de violación. La parte quejosa esencialmente argumenta que el pago de derecho de alumbrado público es ilegal porque tiene fundamento en una ley que invade la esfera de atribuciones de la federación.

El argumento es **fundado**.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 6/88, consultable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, correspondiente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."**

En tal virtud, como se advierte, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales, se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esa norma invade la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

De ahí que el pago que por derecho de alumbrado público reclama la parte quejosa, cuyo fundamento se sustenta en el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, **resulta ilegal**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo y protección constitucional solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la **Tesorerera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, consistente en el cobro del derecho de alumbrado público, contenido en los documentos que exhibe con los datos de identificación siguientes:

Quejosa	Número de Servicio	Fecha de Pago	DAP
AGROPECUARIA MARTIN SPR DE RL	103 150 500 315	30/11/2018	\$7,656.85
	103 161 200 224	30/11/2018	\$4,134.19
	103 170 400 562	30/11/2018	\$747.02
TOTAL			\$12,538.06

De tal forma que deberá devolver **las cantidades**, que por dicho derecho enteró en esas fechas la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **AGROPECUARIA MARTIN, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada**, por conducto de sus representantes



legales **ambos de apellidos**
contra el acto y las autoridades precisados en el considerando **segundo** de esta resolución, por los motivos y para los efectos expuestos en el correlativo **quinto** de la misma.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma el licenciado **Jesús Alberto Rodríguez Flores**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en funciones de Juez de Distrito, autorizado mediante oficio CCJ/ST/6906/2018, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante el licenciado **Miguel Ángel Díaz Castañeda**, Secretario que autoriza y da fe.-Doy fe." DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.


Lic. Miguel Ángel Díaz Castañeda.

